Exp. 4020-2023-EPEN-00526
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0100

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Piedra Blanca, núm. 87, sector Piedra Blanca, El Cruce, municipio San [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, en contra de la sentencia penal núm.

1418-2024-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano imputado, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, por ante una corte de un departamento judicial distinto al que dictó el mismo, declarando las costas penales de oficio por estar asistido por un defensor*

público. Segundo: Que, en el caso de no acoger este petitorio principal, ordenar una celebración de nuevo juicio, tenga a bien dictar sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, ordenando la absolución del señor [redacted]*, ante la determinación de la ilegalidad e ilicitud de las pruebas aportadas en el proceso y cese de la prisión preventiva como consecuencia de esta decisión. Tercero: Que, en caso de no acoger las conclusiones previamente solicitadas, tenga a bien suspender tres (3) años de la pena impuesta de cinco (5) años bajo la modalidad de la suspensión condicional de la pena reguladas por los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que se ordene el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa en contra del ciudadano imputado, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 241, numeral 3, del Código Procesal Penal, por exceder la prisión preventiva de doce (12) meses, y que ordene su inmediata puesta en libertad.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, en contra de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia impugnada núm. 1418-2024-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2024, por carecer de los vicios denunciados en contra de la misma, pues de la lectura y análisis integral del acto jurisdiccional impugnado, se evidencia, que la corte respondió cada uno de los medios propuestos por el recurrente en su instancia, cumpliendo a cabalidad con los parámetros de la debida motivación de las decisiones judiciales en apego a las normas que rigen el proceso penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, puesto que, de acogerlo, estaríamos validando la conducta delictiva del encartado e impidiendo su redireccionamiento.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00081, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 12 de febrero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos; los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de marzo de 2023, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

b) En fecha 2 de agosto de 2023, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 581- 2023-SRES-00383, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted].

Exp. 4020-2023-EPEN-00526
Rec. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia penal 54804-2023-SSEN-00555, el 23 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmete, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, declara al señor [redacted], haitiano, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Piedra Blanca, núm. 87, sector Piedra Blanca, El Cruce, municipio San [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono número: [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y una multa de diez mil pesos*

> *dominicanos (RD$10,000.00) en favor del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso de la sustancia controlada, según certificado de análisis químico forense, de fecha 31 de agosto de 2022, marcado con el núm. SCl-2023-02-32-002488, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif), consistente en cocaína clorhidratada, con un peso de ciento catorce puntos cero dos (114.02) gramos.* ***CUARTO:*** *Ordenan el decomiso de la prueba material consistente en un bultico color negro, marca Sport, así como el decomiso del valor de novecientos cuarenta y cinco pesos dominicanos (RD$945.00), a favor del Estado Dominicano.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas.* ***SEXTO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00243, objecto del presente recurso de casación, el 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00555, de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Ordena que la presente decisión sea enviada la Dirección Nacional de Control de Drogas, en virtud de lo*

> *que establece el artículo 89 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, para los fines legales correspondientes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2. El recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio****: Sentencia manifiestamente infundada y contraría a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículos 426.3 y 426.2 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, se alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al primer medio planteado en el recurso de apelación: A que contrario a lo que dispuso la corte, el testigo* [redacted] *narró dos versiones totalmente contrarias como se desprende de su testimonio: presentó un escenario donde el hoy imputado es apresado en la calle, conjuntamente a doce (12) personas, por un supuesto perfil sospecho; mientras que más adelante trae una nueva versión de que el ciudadano es apresado en un supuesto punto de droga con tres (3) personas como consecuencia de unas denuncias previas y una investigación que tenían. A que partiendo de lo anterior se evidencia que existió un error en la valoración de este testimonio, pues no se le puede dar credibilidad a una persona que no ha podido establecer de manera clara y precisa la ocurrencia de los supuestos hechos o arrojar una teoría creíble y acorde a la teoría fáctica que presenta la fiscalía. Al contrario estas versiones presentadas por el testigo* [redacted]*, demuestran no solo una falta de certeza en la ocurrencia de estos hechos, sino que suman actuaciones ilegales y arbitrarías al mismo*

hacer alusión a unas denuncias previas y una investigación; sin embargo, no existió ni existe en el proceso alguna orden judicial como lo exige el debido proceso ante estas circunstancias. Con relación a lo que fue la respuesta del segundo medio: A que era evidente que el tribunal de fondo inobservó las disposiciones normativas del artículo 225 del Código Penal dominicano en razón de que no valoró el hecho de que el ciudadano [redacted] fue arrestado y registrado con evidente laceración a su derecho a la libertad y seguridad personal que consagra el artículo 40 de la Constitución, al no existir una orden de arresto en contra del mismo no obstante, existir denuncias previas, lo cual por igual fue totalmente ignorado por la corte de apelación, la cual ni siquiera se refirió a esta situación planteada. A que, por igual, el testigo a cargo hizo alusión a una intervención de un supuesto punto de droga, ya que se encontraban cerca del lugar de las denuncias, sin embargo, no existió una orden de allanamiento para poder acceder a ese lugar, lo cual también hace evidente la transgresión al artículo 44 de la Constitución, en relación a la violación su intimidad, al violentar su domicilio sin existir una orden judicial que lo autorice. A que lo anterior

evidencia que la corte ni siquiera respondió el medio establecido, donde se habló de inobservancia a normas del debido proceso e ilegalidades e ilicitudes en las pruebas y la corte hizo referencia a errónea determinación de los hechos, que fue el medio establecido, lo que hace aún más evidente que la Corte no fundamento nada, absolutamente nada, en relación a este medio presentado. Con relación a la respuesta del tercer medio: A que, por otro lado, el señor [redacted], denunció como tercer medio: "Insuficiencia e incompleta exigencia en la motivación de la sentencia respeto a la individualización judicial de la pena (artículo 417.2 del Código Procesal Penal dominicano)", considerando que el tribunal de juicio no motivo de manera debida en relación a la pena impuesta al señor [redacted]. A que, en respuesta a este medio planteado, la corte refirió: "En ese tenor, rechazamos en todas sus partes las conclusiones vertidas por la defensa técnica del procesado [redacted], ya que a través de pruebas legales, vinculantes, fehacientes y suficientes se ha retenido la responsabilidad penal del procesado, fuera de toda duda razonable. Por lo que procede rechazar la tesis de teoría de pena suspendida intentada por la defensa técnica del encartado,

toda vez que, fue demostrado por medios de pruebas suficientes la culpabilidad penal del procesado, no pudiendo la defensa desvirtuar los hechos, al no presentar ningún medio de prueba fehaciente que corroborara su teoría", ignorando totalmente la corte los criterios dispuestos por esa misma corte y la Suprema Corte de Justicia. A que en el caso anterior, la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó su propia decisión modificando la sentencia que le impuso veinte (20) años al señor [redacted], condenado por un homicidio; sin embargo, estos aspectos del principio de resocialización, aspectos de humanización y reinserción de la pena, así como la proporcionalidad, fueron totalmente ignorados en este caso de [redacted] que fue condenado por violación a la Ley núm. 50-88, siendo esto totalmente contrario a la decisión que este mismo tribunal había dictado. Lo anterior, debió evaluarlo el tribunal de primera instancia, así como la corte, pues la imposición de la pena máxima en este caso imposibilita el cumplimiento de la reinserción y reeducación del señor [redacted]. Lo anterior, considerando que la imposición de esta pena tan grave es propia de la teoría absoluta, que es contraria a

> *las teorías relativas que integran esta tarea de reinserción social y reeducación de los condenados, lo que evidencia es totalmente contrario a nuestra Constitución [sic].*

4. El recurso de casación interpuesto por el imputado se fundamenta en cuatro alegatos principales: a) error en la valoración de las pruebas, sobre esta cuestión alega que la condena se basó en un testimonio contradictorio y poco fiable, que compromete la credibilidad del fallo; b) violación de normas procesales y constitucionales, en esta parte denuncia que su detención se realizó sin orden judicial y sin el debido allanamiento, vulnerando sus derechos fundamentales; c) insuficiencia en la motivación de la sentencia, allí cuestiona que el tribunal no justificó adecuadamente la individualización de la pena, omitiendo principios de proporcionalidad y resocialización; d) falta de fundamentación en la decisión de la corte de apelación, el recurrente aduce que la corte no respondió de manera suficiente a los argumentos de la defensa ni analizó la legalidad de las pruebas presentadas. Por último, es menester resaltar que mediante las conclusiones formuladas en audiencia a través de su defensa técnica el imputado solicitó la

suspensión condicional de la pena y el cese de la medida de coerción impuesta en su contra.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación, que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que, respecto a que la parte acusadora solo presentó un testimonio, es necesario establecer, que es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de la testigo aportadas en el presente caso y que depuso ante este tribunal ([redacted]. 743.2523; [redacted]. 738.1256; [redacted]. 736.662; [redacted]. 1143.380; [redacted]. 1143.558; [redacted]. 1144.994; [redacted]. 1144.1294; [redacted]. 1145.299; [redacted]. 1145.1036; [redacted]. 1142.664; [redacted]. 1149.601; [redacted]. 1150.1311); por tanto, la apreciación personal del testigo que fue valorado por el Tribunal a quo no constituyen*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que, la percepción personal y cómo se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta corte, dicho testigo fue preciso en indicar cómo ocurrieron los hechos, corroborados con las demás pruebas presentadas, las cuales fueron suficientes, ubicándolo en el lugar de y ocurrencia particular, que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en insuficiencia el hecho de haberse presentado un solo testigo. Esta corte ha podido verificar que, el Tribunal a quo estableció como hechos probado en su sentencia luego de valorar las pruebas sometidas a su consideración, lo siguiente: a) Que es un hecho cierto y probado, que el procesado [redacted], resultó detenido en flagrante delito en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las 07:15 p.m., suscrita por el agente [redacted] de la Dirección Nacional del Control de Drogas, quien se hizo acompañar del sargento [redacted] de la Policía Nacional, miembros adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, que da constancia de que el procesado [redacted], se encontraba en la

carretera La Joya, próximo al acueducto, sector Tierra Blanca, municipio San [redacted]. b) Que analizada la sustancia ocupada por el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), mediante certificado de análisis químico forense núm. SC1-2023-02-32-002488, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), conforme al cual se establece que la sustancia ocupada y analizada resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de ciento catorce puntos cero dos gramos (114.02). c) Por tanto, este tribunal le atribuye credibilidad y le otorga valor probatorio a los hechos en la manera en que han sido presentados por el Ministerio Público en su acusación, a las actuaciones que fueron realizadas por los agentes actuantes y la forma como fueron recolectados los elementos de pruebas que conforman este proceso, en el cual se ha presentado pruebas testimoniales, periciales y documentales que valoradas en su conjunto, nos permiten concluir que ciertamente el día diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), el imputado [redacted], violentó la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas, y que conforme a la sustancia ocupada (cocaína clorhidratada, con

un peso de ciento catorce punto cero dos gramos 114.02). Que de los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa del justiciable, en los hechos probados durante la instrucción de la causa de tráfico de sustancias controladas, esto es, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por lo que, los medios probatorios a cargo son suficientes fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad del justiciable [redacted]. Que, en cuanto a lo establecido anteriormente, esta alzada entiende que no guarda razón la recurrente al establecer que el Tribunal a quo no realizó una adecuada valoración de las pruebas, y en consecuencia incurrió en una errónea determinación de los hechos, ya que, esta Sala de Apelación, ha podido comprobar del escrutinio de la sentencia impugnada, que los juzgadores del Tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas presentadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de

analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el Tribunal a quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado [redacted], al momento de iniciar el proceso en su contra, pues, de acuerdo al acta de arresto en flagrante delito aportada, el imputado fue detenido en la carretera Mella, próximo al acueducto, sector Tierra Blanco, municipio San [redacted], y al proceder a su requisa personal, se le ocupó en su hombro derecho un bultico color negro, marca Sport, conteniendo en su interior ciento veintiséis (126) porciones de un polvo presumiblemente cocaína, envueltas en funda plástica negro con transparente y en su bolsillo delantero izquierdo de su pantalón la suma de novecientos cuarenta y cinco (RD$945.00) pesos dominicanos; siendo analizadas las referidas sustancias ocupadas, por el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultó la misma ser cocaína clorhidratada con un peso global de ciento catorce punto cero dos (114.02) gramos, según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2023-02-32-002488, de fecha 11 del mes de febrero del

2023; en tanto, esta corte advierte que fue a través de la valoración que hizo el tribunal de juicio, acorde a los parámetros consignados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que determinó que el imputado [redacted] participó en los hechos. Que, el testigo presencial del hecho [redacted], declaró en el Tribunal a quo, como se ha indicado anteriormente, y corroborado dicho testimonio con las demás pruebas que existe en contra del imputado, las cuales fueron motivadas de manera correcta por el Tribunal a quo; por lo que, esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente, no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: "Art. 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las

máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Artículo 333, normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión"; siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la

presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal. Que, en base al razonamiento que hizo el Tribunal a quo, se evidencia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó en derecho y hechos, las razones por las que le impuso la pena de cinco (5) años de prisión al ciudadano [redacted], tal y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia emitida por los juzgadores a quo. Hemos evidenciado que la pena impuesta surgió de la comprobación de los hechos por los que fue juzgado el señor [redacted] y, consecuentemente sustentado en los elementos probatorios aportados en el juicio, dando al traste con la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. En estas atenciones, se ha referido nuestro más alto tribunal, estableciendo al respecto: "Que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no

acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena". Lo que no ha ocurrido en el caso de la especie juzgado. En tal sentido, el tribunal sentenciador ha impuesto una pena que se ha ajustado a la gravedad del hecho juzgado y comprobado fuera de toda duda razonable. También, ha establecido la Suprema Corte de Justicia sobre el quantum de la pena, lo siguiente: "Que en esa misma tesitura pero ya en cuanto al criterio para la determinación del quantum y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerle la sanción, se ha establecido lo siguiente: "Que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser

> *inferior al mínimo de la pena señalada". Por lo cual, considera esta Sala que la pena impuesta en contra del encartado [redacted], se encuentra debidamente justificada, tal cual lo prevé la normativa procesal penal en su artículo 24, atendiendo a la participación en los hechos, características personales del imputado, contexto social y cultural donde se cometió la infracción, efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social; y en especial, la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y sociedad en general, cuya pena se enmarca dentro del rango establecido para este tipo de infracción, por tanto, esta corte desestima el alegato invocado por el recurrente en este medio*[1].

6. La lectura de la sentencia impugnada validó los hechos ciertos y probados que fueron desahogados en el juicio, al establecer que:

> *a) El procesado [redacted], resultó detenido en flagrante delito en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las 7:15 p.m., suscrita por el agente [redacted] de la Dirección*

[1] Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De Santo Domingo el 30 de julio de 2024, páginas 10-22.

Nacional del Control de Drogas, quien se hizo acompañar del sargento [redacted] de la Policía Nacional, miembros adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, que da constancia de que el procesado [redacted], se encontraba en la carretera La Joya, próximo al acueducto, sector Tierra Blanca, municipio San [redacted]. b) Que analizada la sustancia ocupada por el laboratorio químico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), mediante Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2023-02-32-002488, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), conforme al cual se establece que la sustancia ocupada y analizada resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de ciento catorce puntos cero dos (114.02) gramos. c) Por tanto, este tribunal le atribuye credibilidad y le otorga valor probatorio a los hechos en la manera en que han sido presentados por el Ministerio Público en su acusación, a las actuaciones que fueron realizadas por los agentes actuantes y la forma como fueron recolectados los elementos de pruebas que conforman este proceso, en el cual se ha presentado pruebas testimoniales, periciales y documentales que valoradas en su conjunto, nos permiten concluir que ciertamente el día diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), el imputado [redacted], violentó la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas, y que

> *conforme a la sustancia ocupada (cocaína clorhidratada, con un peso de ciento catorce punto cero dos (114.02) gramos. Que de los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa del justiciable, en los hechos probados durante la instrucción de la causa de tráfico de sustancias controladas, esto es, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a, 28 y 75 Párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por lo que, los medios probatorios a cargo son suficientes fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad del justiciable* [redacted].

7. La Corte *a qua* en su reconocida labor de revisión de la sentencia dictada por el tribunal de mérito y de sus fundamentos le dio entera credibilidad al arsenal probatorio que fue presentado por la acusación en contra del imputado, lo cual en sus propias palabras, expresó: *esta alzada entiende que no guarda razón la recurrente al establecer que el Tribunal a quo no realizó una adecuada valoración de las pruebas, y en consecuencia incurrió en una errónea determinación de los hechos, ya que, esta sala de apelación, ha podido comprobar del escrutinio de la sentencia impugnada, que*

los juzgadores del Tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas presentadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el Tribunal a quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado [redacted]*, al momento de iniciar el proceso en su contra, pues, de acuerdo al acta de arresto en flagrante delito aportada, el imputado fue detenido en la carretera Mella, próximo al acueducto, sector Tierra Blanco, municipio San* [redacted]*, y al proceder a su requisa personal, se le ocupó en su hombro derecho un bultico color negro, marca Sport, conteniendo en su interior ciento veintiséis (126) porciones de un polvo presumiblemente cocaína, envueltas en funda plástica negro con transparente y en su bolsillo delantero izquierdo de su pantalón la suma de novecientos cuarenta y cinco (RD$945.00) pesos dominicanos; siendo analizadas las referidas sustancias ocupadas, por el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultó la misma ser cocaína clorhidratada con un peso global de 114.02 gramos, según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2023-02-32-002488, de*

fecha 11 del mes de febrero del 2023; en tanto, esta corte advierte que fue a través de la valoración que hizo el tribunal de juicio, acorde a los parámetros consignados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que determinó que el imputado [redacted] *participó en los hechos.*

8. De igual manera, la Corte de Apelación procedió a verificar la valoración que le dio el tribunal de juicio al agente actuante [redacted], para afirmar que *en el Tribunal a quo, como se ha indicado anteriormente, y corroborado dicho testimonio con las demás pruebas que existe en contra del imputado, las cuales fueron motivadas de manera correcta por el Tribunal a quo; por lo que, esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente, no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas […] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos,*

máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal […].

9. Y, para referirse a las motivaciones que ofreció el tribunal de primer grado para la imposición de la pena que le fue impuesta al imputado, la Corte *a qua* estableció lo que a continuación se consigna: *se evidencia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó en derecho y hechos, las razones por las que le impuso la pena de cinco (5) años de prisión al ciudadano* [redacted]*, tal y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia emitida por los juzgadores a-quo. Hemos evidenciado que la pena impuesta surgió de la comprobación de los hechos por los que fue juzgado el señor* [redacted] *y, consecuentemente sustentado en los elementos probatorios aportados en el juicio, dando al traste con la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. […] Por lo cual, considera esta Sala que la pena*

impuesta en contra del encartado [redacted], se encuentra debidamente justificada, tal cual lo prevé la normativa procesal penal en su artículo 24, atendiendo a la participación en los hechos, características personales del imputado, contexto social y cultural donde se cometió la infracción, efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social; y en especial, la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y sociedad en general, cuya pena se enmarca dentro del rango establecido para este tipo de infracción.

10. Como se dijo anteriormente, el recurrente discrepa con la decisión impugnada, porque alegadamente se incurrió en las siguientes falencias:

> a) error en la valoración de las pruebas, aquí alega que la condena se basó en un testimonio contradictorio y poco fiable, que compromete la credibilidad del fallo;
>
> b) violación de normas procesales y constitucionales, en ese sentido, denuncia que su detención fue ilegal, realizada sin orden judicial y sin el debido allanamiento, vulnerando sus derechos fundamentales;

> c) insuficiencia en la motivación de la sentencia, allí señala que el tribunal no justificó adecuadamente la individualización de la pena, omitiendo principios de proporcionalidad y resocialización;
>
> d) falta de fundamentación en la decisión de la corte de apelación, sobre esta cuestión denuncia que la corte no respondió de manera suficiente a los argumentos de la defensa ni analizó la legalidad de las pruebas presentadas.

11. Sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente, las motivaciones que acaban de ser transcritas ponen de relieve que la Corte *a qua* con bastante consistencia, así como con buenas razones jurídicas dio respuesta a cada uno de los medios que sirvieron de soporte al recurso de apelación, que prácticamente son los mismos que los sometidos ante esta corte de casación, con unas motivaciones que se insertan palmariamente en las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

12. Tal acierto es así porque los jueces de primer grado le dieron entera credibilidad al agente actuante al deponer en el juicio; es que, se debe poner de relieve en esta parte de la sentencia, que en el sistema

de libre valoración de la prueba la cuestión fundamental a establecer con la prueba testimonial es el tema de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a los testimonios que hayan sido vertidos ante el plenario, si esos testimonios, a juicio de los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación, gozan de credibilidad, no son contradictorios con los demás elementos de prueba y por demás, comportan una alta dosis de verosimilitud, a los jueces de mérito no les queda otra alternativa que no sea la de dictar una sentencia condenatoria en contra del imputado; como en efecto sucedió en el caso.

13. Sobre el alegato de que en el caso se incurrió en violación de normas procesales y constitucionales, denuncia que su detención fue ilegal, realizada sin orden judicial y sin el debido allanamiento, vulnerando sus derechos fundamentales, es oportuno señalar que el imputado fue apresado en estado de flagrancia, que es un supuesto que se escenifica cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o cuando tiene objetos o presenta sospechas fundadas que hagan presumir

razonablemente que acaba de participar en una infracción.

14. La flagrancia se caracteriza por la percepción sensorial directa de la comisión de un hecho delictivo por parte de un presunto encartado, en cuyo caso los agentes actuantes están legitimados para acometer el arresto sin la autorización por orden judicial previa; de manera pues, que el supuesto de flagrancia autoriza el arresto cuando no existe orden judicial; en el caso, el imputado fue arrestado, precisamente, en estado de flagrancia; por consiguiente, la autoridad policial estaba autorizada, válidamente, para arrestarlo sin orden judicial previa; en consecuencia, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de la más mínima apoyatura jurídica.

15. En lo que respecta a la solicitud de suspensión condicional de la pena impuesta formulada por el imputado a través de su defensa técnica en audiencia, es conveniente enfatizar que sobre la cuestión de la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) se establece que: “El tribunal puede

suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

16. Del texto *ut supra* transcrito se advierte fácilmente que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al

juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

17. De este modo se constata que, la solicitud del impugnante [redacted] se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo esta Sala del examen del recurso de casación que se examina y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, que conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se visualiza a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como ha sido juzgado, el otorgamiento de tal pretensión es potestativo de los jueces; por lo tanto, procede desestimar dicha petición, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

18. Por último, con relación a la solicitud de cese de la medida de coerción por haber excedido los doce meses, como es sabido, es de naturaleza cautelar, y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la

presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente sentencia que rechaza su recurso de casación, la sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por consiguiente, pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente de ordenar el cese de la prisión preventiva que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es definitiva; en esa virtud, procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

19. De lo establecido en los fundamentos jurídicos que anteceden y, contrario a lo argüido por el recurrente sobre la pretendida falta de fundamentación, se destaca que la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada en lo que respecta a la valoración de las pruebas reveladas en el juicio, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y

procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se visualiza vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la

Defensa Pública, lo cual denota que no tiene recursos para pagar las costas.

22. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De Santo Domingo el 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]